



BFV/FSM/CSL  
*[Handwritten signature]*

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA NÚM. 240 DE 2015, EN CORPORATIVO PÉREZ  
& PÉREZ LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO, 001806 \*03.06.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 000240 de fecha 22 de enero de 2015, de este Instituto; a fojas 2), Providencia núm. 2937 de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorándum número 1655 de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4) y siguientes, Acta número 0862 de fecha 13 de diciembre de 2014, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 6), Informe Técnico número 100-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, confeccionado por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 7), Providencia número 3037 de fecha 31 de diciembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 8), Memorándum número 1695 de fecha 30 de diciembre de 2014, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 9), Acta número 0870 de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 11), Certificado de reconocimiento de don Alfonso Moscoso Salinas; a fojas 12), Informe Técnico número 114-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, confeccionado por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 13), Servicio interno número 605 de fecha 19 de diciembre de 2014; a fojas 14) y siguientes, Presentación de don José Andrés Montes Álvarez, de fecha 13 de diciembre de 2014; a fojas 30), Presentación de don Andrés Montes Álvarez, de fecha 24 de octubre de 2011; a fojas 31) y siguientes, Set de contratos de trabajo; a fojas 43), Resolución Exenta número 000107 de fecha 01 de enero de 2015; a fojas 44), Citaciones al representante legal del establecimiento y al Director Técnico; a fojas 46), Acta de audiencia; a fojas 47) y siguientes, descargos por escrito; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 240, de fecha 22 de enero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en la farmacia del Dr. Simi F-32, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en el establecimiento y personal auxiliar sin acreditar competencia.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció doña Mónica Pérez Velázquez, en su calidad de representante legal del establecimiento y don José Montes Álvarez, en su calidad de Director Técnico del establecimiento; quienes expusieron las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

- a) Por una parte, doña Mónica Pérez señala que el Director Técnico del establecimiento no avisó de su salida, por ello, han tomado medidas para controlar las entradas y salidas del personal; por ello, el profesional fue amonestado. Destaca, asimismo, que la farmacia cuenta con auxiliares acreditados y que, en el caso de Beatriz Arias Martínez, ésta se encontraba realizando su práctica profesional de técnico químico, en virtud de un convenio celebrado con la Asociación de Mexicanos en Chile; por tanto, según su opinión, si bien no contaba con carnet, contaba con los conocimientos suficientes para prestar ayuda en labores administrativas y de capacitación y, en relación, con doña Katherine Ramos, destaca que ella señaló que se encontraba tramitando su carnet, mas, no lo consiguió y fue desvinculada de la empresa.
- b) El Director Técnico, señala que, de forma unilateral y debido a la baja afluencia de público, salió intempestivamente del establecimiento, para concurrir a una hora al médico –a la que no llegó, pues tuvo que devolverse-, dejando a la Sra. Beatriz Arias Martínez a cargo de la gestión del establecimiento. En relación a la falta de anotación de la salida y anotación de un día posterior (14 de diciembre de 2014), señala que el error en la fecha se debió al hecho que en ese momento atendía a un cliente, por el mismo motivo, no hizo registro del motivo de la ausencia. Finalmente, destaca que siempre ha tenido un correcto y aplicado ejercicio de sus funciones.

**TERCERO:** Que, en el otrosí de su presentación, acompañan los siguientes documentos: a) Certificado de Registro de Comercio de Santiago; b) Carta de amonestación a don José Andrés Montes Álvarez, Director Técnico del establecimiento; c) Contrato de trabajo de doña Eva Blanco Trejo, auxiliar de farmacia; d) Contrato de trabajo de doña Katherine Elizabeth Ramos Barrueto, como “cajero multifuncional”; e) Contrato de trabajo de don Jhonatan Crisoc Lepe Sandoval, como auxiliar de farmacia; f) Carta emitida por la Asociación de Mexicanos en Chile; g) Formulario farma F-16, de fecha 21 de noviembre de 2014.

**CUARTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación,*

- fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”.*
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”.* A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- d) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- f) El artículo 24 letra j) del cuerpo normativo citado, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...)*  
*j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*
- g) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*  
*En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”*

- h) El artículo 28 de la citada norma, destaca: *"Se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)"*
- i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."*

**QUINTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 13 de diciembre de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en farmacias del Dr. Simi F-32, ubicada en Irarrázaval, número 5662, local 1, comuna de Ñuñoa, Santiago.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que:
  - a. **Ausencia del Director Técnico.** Farmacia se encuentra funcionando sin químico farmacéutico, se revisa registro oficial "libro de recetas", con anotación del 06 de Febrero de 2014, donde Javiera Paz Espinoza deja la dirección técnica. Además se encuentra escrito el libro con fecha del día 14 de diciembre de 2014, sin ninguna anotación (se obtiene fotografía).
  - b. **Personal auxiliar no acredita competencia.** Doña Beatriz Adriana Arias Martínez, cédula nacional de identidad número 24.057.888-3 y doña Katherine Elizabeth Ramos Barrueto, cédula nacional de identidad número 15.461.094-4, no acreditan competencia al momento de la visita.

Por lo anterior, se procedió, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local, en función del riesgo inminente para la salud constatada.

- c) Con fecha 15 de diciembre de 2014, don José Andrés Montes Álvarez, en representación de Corporativo Pérez & Pérez Limitada, solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva, aduciendo que el local cuenta con un Director Técnico titular y otro complementario. Además de destacar que los auxiliares de farmacias cuentan con carnet que acredita competencia.
- d) Con fecha 17 de diciembre de 2014, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la veracidad de las alegaciones vertidas en la solicitud de alzamiento, constando a los inspectores, mediante la presencia de uno de los químicos farmacéuticos y los contratos de trabajo respectivos, que el hecho que dio origen a la medida sanitaria se encontraba efectivamente subsanado, por lo que se procedió, en el acto, y dejando constancia en la respectiva acta, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta, hecho que fue posteriormente ratificado mediante la Resolución Exenta N° 107 de 2015 de este Director (S).

**SEXTO:** Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia de los químicos farmacéuticos se debió a una decisión unilateral del Director Técnico, basada en la poca afluencia de público y la concurrencia a

una cita médica, éstos deben ser rechazados. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico ***“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”***. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

Por otra parte, el personal que no detente la calidad de químico farmacéutico, nunca podrá desempeñar funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, tal como dispone el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud; por tanto, el hecho que el Director Técnico, Sr. Montes haya dejado a cargo de la “gestión” del establecimiento a doña Beatriz Arias, en ningún caso, justifica su ausencia, ni la falta del profesional competente, por tanto, no existe fundamento jurídico o fáctico que permita eximirlos de la responsabilidad sanitaria que acarrea el hecho en comento.

Finalmente, las sumariadas han reconocido expresamente el hecho que las funcionarias Beatriz Adriana Arias Martínez y Katherine Elizabeth Ramos Barrueto, no contaban con las competencias necesarias para ejercer como auxiliar de farmacia, por tanto, el hecho infraccional ha sido debidamente acreditado.

**SÉPTIMO:** Que, en relación a la falta de químico farmacéutico en el establecimiento, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que ***“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”***.

**OCTAVO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**NOVENO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de ***“uso racional de los medicamentos”***. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**DÉCIMO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a

menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**UNDÉCIMO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*<sup>1</sup>.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente<sup>2</sup>

**DUODÉCIMO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole **realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios**. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida -supuestamente temporal- del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico,

---

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

<sup>2</sup> OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó, en particular, la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N :

**1. APLÍCASE UNA MULTA** de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a "CORPORATIVO PEREZ & PEREZ LIMITADA", rol único tributario número 76.010.996-7, representada legalmente por doña Mónica Laura Pérez Velázquez, cédula nacional de identidad número 21.132.741-3, domiciliados, para estos efectos, en Irarrázaval, número 5662, local 1, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la

farmacia Dr. Simi F-32, ubicada en el citado domicilio, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

**2. APLÍCASE UNA MULTA** de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a “CORPORATIVO PEREZ & PEREZ LIMITADA”, rol único tributario número 76.010.996-7, representada legalmente por doña Mónica Laura Pérez Velázquez, cédula nacional de identidad número 21.132.741-3, domiciliados, para estos efectos, en Irarrázaval, número 5662, local 1, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por contar con personal que no acredita competencia como auxiliar de farmacia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 29 del Decreto Supremo 466/84 del Ministerio de Salud.

**3. APLÍCASE UNA MULTA** de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don José Andrés Montes Álvarez, cédula de identidad número 13.741.869-K, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Dr. Simi F-32, ubicada en Irarrázaval, número 5662, local 1, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

**4. APLÍCASE UNA MULTA** de 6 UTM (seis unidades tributarias mensuales) a don José Andrés Montes Álvarez, cédula de identidad número 13.741.869-K, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Dr. Simi F-32, ubicada en Irarrázaval, número 5662, local 1, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por incumplir con su obligación de supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias, tal como lo dispone el artículo 24 letra j), en relación al 28 y 29 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud;

**5. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

**6. INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

**7. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

**8.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Mónica Pérez Velázquez, en su calidad de representante legal de “CORPORATIVO PEREZ & PEREZ

LIMITADA" y a don José Andrés Montes Álvarez, en su calidad de Director Técnico del establecimiento, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese

  
  
**DIRECTOR ROBERTO BRAVO MÉNDEZ**  
**DIRECTOR (S)**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**

13/05/2015  
Resol A1/Nº 487  
Ref: F14/0228

Distribución:

- Mónica Pérez Velázquez y José Andrés Montes Álvarez
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

  
  
Transcrito fielmente  
Ministro de fe

